



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05531-2006-PA/TC
CUSCO
JORGE FIDEL QUIROGA ARÉVALO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Fidel Quiroga Arévalo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 120, su fecha 20 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS); y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo; asimismo, que se ordene el cumplimiento del artículo 79º del Decreto Supremo N.º 003-97TR, por desnaturalización del contrato; que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir; y que se le permita hacer uso de sus vacaciones no gozadas correspondientes al período 2004-2005. Manifiesta que ha laborado ininterrumpidamente para la entidad emplazada desde el 1 de agosto del 2002, mediante sucesivos contratos modales, los cuales fueron desnaturalizados, puesto que después de vencerse cada uno de ellos continuó laborando por varios días sin contrato, regularizándose, en todas las ocasiones, en la quincena del mes siguiente al vencimiento de cada contrato. Atendiendo a que en autos no obran todos los contratos suscritos por las partes, no es posible establecer el aserto del recurrente, requiriéndose, por tanto, de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05531-2006-PA/TC
CUSCO
JORGE FIDEL QUIROGA ARÉVALO

VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. fundamento 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)